



NOTA A FALLO

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO.
FUTURO Y PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO**

**NECESIDAD DE CELERIDAD EN LOS PROCESOS DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA**

Situación de personas mayores ante la contradicción de normas

Carrera: Abogacía

Alumno: Sappietro Camila

Legajo: VABG46092

DNI: 34.591.447

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Año: 2021

Sumario. **I.** Introducción. **II.** Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal. **III.** Ratio Decidendi. **IV.** Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. **V.** Postura del Autor. **VI.** Conclusiones Finales. **VII.** Listado de Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

En la presente nota a fallo se analizará la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30 de abril de 2020, en autos caratulados: "C., J. C. c/ EN - M° Defensa - Ejército s/ daños y perjuicios". Dicho fallo tuvo como objetivo resolver la ejecución de una sentencia que ordenaba el cobro de una indemnización, que le correspondió a quien, luego de prestar servicios durante años al Ejército Nacional, adquirió graves y severas enfermedades.

Para adentrarnos más en este trabajo debemos saber que la Corte para resolver el principal problema de fondo primero acudió a ciertos instrumentos internacionales para ponderar la dignidad humana y el derecho a una vida en condiciones adecuadas. A su vez, la Corte impuso que debía haber una celeridad en el procedimiento en cuestión ya que se trataba de una persona mayor, con un grado de discapacidad avanzado.

En razón de esto es que se considera de principal importancia el análisis del presente fallo porque creemos rotundamente que será de gran material jurisprudencial a la hora de tener en cuenta la celeridad que impone la Corte para aquellas personas que se encuentren en esta situación o situaciones similares, imponiendo la importancia de que se resuelva el proceso en un tiempo prudencial para poder cobrar en vida lo que correspondiese.

Por su parte, el fallo contiene un problema jurídico lógico de contradicción. Dicho problema se da en razón de que, el tribunal a quo revocó la decisión de primera instancia, que permitía el cobro de la indemnización en el término de diez días, de acuerdo a lo previsto en el artículo 39 de la ley 26.546. Para revocar tal sentencia, dicho tribunal aplica los artículos de 22 de la ley 23.982, y 170 de la ley 11.672, postergando la satisfacción de la indemnización. En razón de ello, la Corte considera que aquel tribunal adoptó una medida contraria no sólo al artículo 39 de la ley de Presupuesto General de la

Administración Nacional, sino también a los artículos 18 y 75, incisos 22 y 23 de la Constitución Nacional. En razón de ello, la Corte esgrima sus argumentos para decidir cuál será la ley aplicable al caso.

II. Premisa Fáctica, Historia Procesal y Decisión del Tribunal

El fallo analizado en el presente trabajo tuvo como causa el hecho de que el señor J. C. C., luego de haber prestado sus servicios como médico en el hospital del Ejército Nacional Argentino, durante los años 1972 a 2005, contrajo, entre otras enfermedades, mieloma múltiple avanzado, con diversas afecciones derivadas del mismo.

De la pericia médica, se constató que dicha enfermedad tuvo su origen en la exposición habitual y reiterada a los rayos X que requerían sus prácticas médicas, durante la prestación de sus servicios en el Ejército.

Como consecuencia de su enfermedad, el Sr. J. C. C., a partir del año 2002, recibió radioterapia, quimioterapia y un trasplante de médula. Todo ello y sumado a que su enfermedad, con los años, sólo fue deteriorando y agravándose, le produjo una incapacidad que lo imposibilitó de realizar cualquier actividad laboral o deportiva. Debido a que su cuadro clínico era irreversible, llevó a que el Sr. J. C. C. quedase en silla de ruedas, necesitando recibir constantemente cuidados paliativos.

Inclusive, de acuerdo a la pericia médica, que se valió del índice de Barthel para determinar su grado de funcionalidad y dependencia en las actividades de la vida diaria, lo ubicó en el límite entre “dependencia moderada y la dependencia grave”.

En razón de ello, el señor J. C. C. en el año 2017, se presentó ante la justicia reclamando indemnización por los daños y perjuicios sufridos a raíz del cumplimiento de su función como médico. La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, hizo lugar a la demanda y condenó al Ejército Nacional a abonar la indemnización solicitada por el actor. Dicha sentencia, en el año 2019 quedó firme, ya que la Corte Suprema de Justicia desestimó el recurso extraordinario presentado por el Estado Nacional.

En el mismo año, durante la etapa de ejecución de sentencia, el juez de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, intimó al Estado Nacional a cancelar

el crédito indemnizatorio en el término de diez días. Para proceder de esta manera aplicó el artículo 39 de la ley 26.546. Pero la Cámara revocó dicha sentencia, aplicando los artículos 22 de la Ley 23.982 y 170 de la Ley 11.672. Lo cual se tradujo en la postergación de la satisfacción del crédito del actor por un lapso que podría prolongarse hasta el año 2021 inclusive.

Contra aquella sentencia, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación, dio pie a la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El actor solicitó que el pago de su crédito fuera excluido del procedimiento regulado en los artículos aplicados por la cámara, y planteó la inconstitucionalidad de dicho procedimiento por vulnerar su derecho a la propiedad del crédito reconocido en la sentencia de condena

Finalmente, la Suprema Corte decide declarar admisible la queja, procedente al recurso extraordinario de queja, revoca la sentencia apelada y declara que no corresponde aplicar a la causa el artículo 22 de la Ley 23.982.

III. Ratio Decidendi

Este apartado tiene por finalidad analizar los argumentos esgrimidos por la Suprema Corte para arribar a su resolución. Así, en primer lugar, mencionaremos los recurridos por Ricardo Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti quienes emitieron voto en conjunto.

Dichos ministros, haciendo alusión a una de sus sentencias, dictadas en el año 2017, en autos caratulados "S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. y otro s/ amparo", mencionan que los tratados internacionales con jerarquía constitucional, previstos en el artículo 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, reafirman el derecho a la preservación de la salud y destacan la obligación de la autoridad pública de garantizar ese derecho.

Luego, mencionan que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad expresa en su artículo 13 que es deber de los Estados asegurar a las personas con discapacidad el acceso a la justicia, respetando la igualdad de condiciones que reciben los demás. Inclusive dispone que, para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas,

los Estados deberán aplicar medidas que ajusten los procedimientos y los adecuen a su edad.

El último instrumento internacional con supremacía constitucional mencionado por los ministros, es la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Señalan que dicha Convención consagra el compromiso de los Estados partes de adoptar todas las medidas judiciales necesarias para garantizar a las personas mayores de edad un trato diferenciado y preferencial, ante la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en procesos judiciales.

En definitiva, concluyen mencionando que es necesaria la armonización del interés público con la salvaguarda de las garantías constitucionales, tales como las anteriormente mencionadas, con la finalidad de que los recursos del Estado cedan en casos concretos y singulares. Más aun, tratándose de una persona que padece un grave y progresivo deterioro funcional, postergar el crédito de acuerdo a lo normado en el artículo 22 de la ley 23.982, sólo se traduciría en la frustración de su derecho. Por lo cual, los ministros determinan que dicho artículo no puede ser aplicado a la causa.

Por último, en voto único, y concordante con la decisión arribada por el resto de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia, Carlos Rosenkrantz analiza la inconstitucionalidad del artículo 22 de la ley 23.982 y 170 de la ley 11.672.

Para ello, menciona que el régimen de pago que rige el crédito del actor no contempla excepciones, por lo cual no corresponde aplicar de manera extensiva normas particulares que el legislador sancionó para regir supuestos diferentes al que se plantea en autos. En efecto, indica que la Corte, en causas anteriores, ha fijado el principio primario de sujeción de los jueces, por el cual, aquellos no pueden apartarse de lo expresado en la ley ni atribuirse el rol de legislador para crear excepciones (Fallos: 313:1007).

Por lo cual, el ministro Rosenkrantz, plantea la inconstitucionalidad de los artículos mencionados como única solución posible para la causa ya que, no existe una normativa que le permitiera al actor satisfacer de manera inmediata el crédito a su favor. Su preocupación está fundada en el hecho en que, de acuerdo a la espera legal impuesta por el régimen cuestionado, el actor no llegue a percibir en vida su crédito. Por ende, considera que todas aquellas cuestiones son contrarias a las garantías reconocidas en los

artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional, por lo cual, Rosenkrantz considera corresponde declarar la inconstitucionalidad de los artículos mencionados ut supra.

IV. **Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

En primer lugar, a modo de introducción y para conocer de la temática a tratar, siguiendo a Julio Armando Grisolia (2016), se conceptualiza al Derecho del trabajo como el conjunto de reglamentos jurídicos que “*organizan la conducta del hombre en el mundo social, dirigen, estructuran y regulan las relaciones que surgen del trabajo dependiente y de las asociaciones sindicales, empresas empresariales y grupo de empleadores, entre sí y con el Estado*”.

Aquel derecho, por su parte, está comprendido por una serie de principio que rigen la materia. Y, en el caso concreto en análisis, uno de aquellos principios tuvo primordial énfasis, como lo fue el Principio Protectorio. El mismo es mencionado por el autor Grisolia (2016), quien determina que dicho principio tiene “*como finalidad proteger la dignidad del trabajador en su condición de persona humana*”. Además, menciona el autor, que el mismo busca compensar aquellas diferencias que se sostienen entre el empleador y el trabajador, el cual no debe ser víctima de abusos contra su persona en virtud del desequilibrio que puede verse entre ellos, tanto a nivel económico como de negociación. Por último, el autor Grisolia (2016), menciona que el principio protectorio determina que siempre ante la duda, los jueces deben decidir en el sentido más conveniente y propicio para el trabajador.

Ahora bien, uno de los temas tratados en la introducción del presente trabajo, es el problema de contradicción entre varias normas que establecen distintos plazos de cobro de indemnización por causa de enfermedad o discapacidad. La Corte para poder resolver dicho problema jurídico, no sólo tuvo en cuenta el principio antes mencionado, sino que, además, tuvo en cuenta ciertos instrumentos tanto internacionales como artículos de la constitución nacional.

A su vez también, la Corte tomó como criterio para resolver la cuestión en litigio, la causa “Bahamondez”, en la cual se determinó que “*el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico*” (Fallos: 316:479). Es decir, el Máximo Tribunal argentino determina que, en todo el proceso judicial, se debe ponderar al hombre por sobre las demás cuestiones.

En cuanto a los instrumentos internacionales que tiene gran acogida en el caso concreto, cabe aquí destacar el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (1925), dictado por la Organización Internacional del Trabajo. El mismo, en su artículo 6 determina que se debe pondera el cobro con urgencia de las indemnizaciones para aquellas personas que por estar expuestas en sus empleos resultaron con incapacidades tanto laborales como en su vida privada. También, el mismo Convenio, en su artículo 7, determina que las victimas que sufran incapacidades y necesiten la asistencia constante de otra persona, tienen derecho a contar con una indemnización adicional.

Ahora bien, uno de los temas que fue eje central y determinante para que la Corte resolviera a favor del cobro del crédito de la indemnización en un término próximo, fue la dignidad humana. Dicha figura, se halla regulada en múltiple normas e instrumentos internacionales, como ser la Conferencia Internacional del Trabajo, relativa a la Recomendación sobre los pisos de protección social (2012) en la cual se determina que es el Estado quien debe garantizar y preservar los derechos y las garantías de la seguridad social, que es dicha Dignidad la que constituye la base de todos los Derechos humanos y que existe muchos agentes que la peligran como ser los riesgos que se corren por no ser protegidos adecuadamente contra las consecuencias negativas de las contingencias sociales durante el ciclo de vida.

Al respecto, Castelli (2007), determinar que la Dignidad Humana, como el origen de todos los Derechos, es inseparable del concepto mismo de persona, es la base de todo derecho. Ello, en nuestro derecho encuentra sustento en el Código Civil y Comercial, por un lado, en el artículo 51 el cual expresa que *“La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”*. Por otra parte, también el Artículo 52 del cuerpo normativo aludido, determina que *“La persona humana lesionada en su intimidad personal (...) puede reclamar la prevención (...) de los daños”*. Es decir, tal como lo menciona Aguirre (2019), a través de los mencionados artículos se establece el respeto directo a la persona y prevén la manera de impedir los eventuales daños que puedan ocasionarse ante este derecho.

Por ende, como lo menciona Romano (2021) la dignidad humana impone y determina un trato especial hacia las personas mayores, ya que establece que todo anciano tiene derecho a su seguridad plena y es deber del Estado garantizar ese cumplimiento,

adoptar todas las medidas necesarias que salvaguarden el goce efectivo del derecho a vivir con la mayor dignidad en la vejez hasta el fin de sus días.

Por último, en cuanto a nuestra jurisprudencia nacional, ha tenido gran acogida el derecho a la dignidad humana, en tanto que en la en “Pupelis” la Corte Suprema lo define como el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de la Constitución (Fallos: 314:424). Es decir, y en conclusión, tal como lo menciona el autor Chartzman (2020), la “*dignidad opera aun cuando caduquen los demás derechos personales emergentes de la Constitución*”, por lo tanto, debe ser tenido en cuenta en todo proceso judicial para lograr una solución justa al caso concreto.

V. **Postura del Autor.**

Ahora bien, tomando en cuenta la resolución dictada por la Corte en este presente fallo, se puede decir que siento una mirada parcial en relación a la decisión, ya que, si bien estoy de acuerdo en la forma en que la Corte desarrollo el eje central del problema, no estoy conforme con el hecho de no haberse dictado una sentencia que apresure el proceso para que la víctima, pudiera cobrar su crédito por indemnización lo antes posible.

Convengamos que el actor de la demanda se trataba de una persona con una edad avanzada y presentaba un grado de incapacidad evolucionado, que tal como lo misma Corte lo afirmó, es posible que, de acuerdo al proceso judicial lentificado no llegare a cobrarlo en vida.

Creo que en estos casos es el mismo Estado el que debería garantizar la opción más beneficiosa para quien se halle en una situación tal como la del presente fallo, una persona que brindo sus servicios al gobierno durante años y hoy tuvo sus consecuencias, solo espera que el proceso al cual se somete sea lo más ágil posible, teniendo en cuenta su edad y su estado de salud.

A su vez se debería brindar la mejor calidad de vida para que puedan terminar sus días dignamente y gozar del mejor bienestar que se les pueda asegurar, las personas en edad avanzada merecen tener un trato acorde a las circunstancias en las cuales viven, y es un derecho que tienen y un deber por parte del Estado de comprometerse con ellos para asegurarles una calidad de vida decente y apropiada como debidamente les corresponde.

Dicha postura, se halla en coincidencia con lo dicho en la causa “Muñoz, Jorge Alberto c. Membrana Alumantec SRL y otro”, en la cual el Tribunal de Trabajo determinó que, el Estado, a través del Poder Judicial, debe respaldar la magnitud de los derechos, y garantizar el pleno uso y eficacia de cada uno de los derechos fundamentales que le corresponden a toda persona (TTrab. N° 4 de Morón, "Muñoz, Jorge Alberto c. Membrana Alumantec SRL y otro").

Como dice Vega Ruiz & Martínez (2002) el Gobierno Moderno debe distribuir de manera igualitaria para cada ciudadano derechos, deberes y beneficios, corregir los desarreglos que existen y no permiten la igualdad y la justicia social entre individuos, se debe crear un bienestar que contemple la equidad, con el fin de permitir el acceso igualitarios a todos los miembros de una comunidad.

En conclusión, y coincidencia con lo determinado en la causa “A., C. C. c/ GCBA”, cabe agregar que toda persona que se encuentre en un estado de vulnerabilidad es propicia a ser protegido de manera especial y es el Estado el encargado, de velar por el cumplimiento de que esto suceda (Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ciudad de Buenos Aires, “A., C. C. c. GCBA”).

VI. **Conclusión**

En síntesis, en la presente nota fallo se analizó una sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Año 2020, la cual tuvo como principal objetivo resolver el problema jurídico de contradicción de normas que provocaron que un Médico luego de haber trabajado durante una larga cantidad de años al servicio del Ejército Nacional no pudiese cobrar de forma inmediata su crédito.

A partir de allí los principales ejes que fueron tratados en la presente nota fueron la Dignidad Humana, Los Derechos de las Personas con Discapacidad, La Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, entre otros, y fueron las principales controversias que la Corte tomo como fundamento para resolver a favor del damnificado.

En definitiva, la Corte Suprema de Justicia logro resolver el problema jurídico de contradicción en la nueva aplicabilidad del Art.22 de la Ley 23.982 por imponer que correspondía ponderar el estado de salud, aunque a modo de crítica se considera que

debió, de acuerdo a todas estas normativas aplicadas, establecer un plazo inmediato de cobro.

En conclusión, se considera que, a partir de este fallo tanto en la actualidad como en el futuro se hará hincapié primordialmente en la importancia de la imposición de la celeridad de los procedimientos de ejecución de sentencias por cobro de créditos en las cuales se vean afectadas tanto personas mayores como aquellas que puedan presentar patologías de riesgo y con enfermedades avanzadas como las que fueron partes de este litigio.

VII. Listado de referencia de bibliografía

VII.a Doctrina

Aguirre, E. A. (2019). La dignidad de la persona humana. *Revista de Derecho Civil*, 9. Cita: IJ-DLXXIII-720. Legister

Castelli, V. B. (2007). El derecho a la salud como derecho social. Garantía de la dignidad del hombre. *Revista de Derecho Administrativo*. 743. Cita: IJ-DCCLXIX-937. Legister

Chartzman Birenbaum, A. (2020). Discriminación y responsabilidad civil. Buenos Aires: El Dial

Grisolia, J. A. (2016). *Manual de Derecho Laboral*. 7ª Ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

Organización Internacional del Trabajo (1925, mayo). En torno a *proposiciones relativas a la indemnización por accidentes del trabajo*. Convenio 17 sobre la indemnización por accidentes del trabajo. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:312162

Organización Internacional del Trabajo (2012, junio). Recomendación 202 sobre los pisos de protección social. Ginebra. Recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---soc_sec/documents/publication/wcms_secsec_31109.pdf

Romano, C. A. (2021). Derecho a la Dignidad y Tranquilidad de las Personas Mayores. *Revista Argentina de Derecho Común*, 6. Cita: IJ-MCCXLII-826. Legister

Vega Ruiz, M. L. & Martinez D. (2002). Los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Ginebra: Organización Internacional del Trabajo

VII.b **Jurisprudencia**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 14 de mayo de 1991. “Pupelis, María Cristina y otros s/ robo con armas -causa n° 6491”. Fallos: 314:424

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 5 de diciembre de 2017. "S., J. L. c/ Comisión Nac. Asesora para la Int. de Personas Discapac. y otro s/ amparo".

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 6 de abril de 1993. “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”. Fallos: 316:479

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 9 de octubre de 1990. “Ballvé, Horacio Jorge c/ Administración Nacional de Aduanas s/ nulidad de resolución”. Fallos: 313:1007

Juzgado de 1ª Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Ciudad de Buenos Aires. 27 de diciembre de 2019. “A., C. C. c. GCBA s/ amparo”. Cita Legister: IJ-CMXIII-368

Tribunal del Trabajo N° 4 de Morón. 23 de diciembre de 2020. "Muñoz, Jorge Alberto c. Membrana Alumantec SRL y otro/a s/ despido”. Expte. nro.: MO-18719-2013

VII.c **Legislación**

Constitución de la Nación Argentina (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 11.672 (1932). Complementaria de Presupuesto. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/20000-24999/24541/norma.htm>

Ley 23.982 (1991). Deuda Pública. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/381/texact.htm>

Ley 26.378 (2008). Aprobación de Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Ley 26.546 (2009). Presupuesto General de la Administración Nacional Ejercicio 2010. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/160781/norma.htm>

Ley 27.360 (2017). Aprobación de Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=275347>